Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1903/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: SEXTA
JUICIO EN LÍNEA: 40/2025
ACTOR:
[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]**DEMANDADA**
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE D
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO. (RECURRENT
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

GUADALAJARA, JALISCO, 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T A S, las constancias digitales del expediente electrónico que **obran en el Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal** para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** en su carácter de **Síndico municipal del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, en representación legal de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, en lo sucesivo **"la demandada"**, en contra del acuerdo del **14 catorce de julio del 2025 dos mil veinticinco** dictado por la Magistrada de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo en línea **40/2025** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio presentado vía electrónica ante este Tribunal el **7 siete de agosto del 2025 dos mil veinticinco**, **"la demandada"** interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

2. Por acuerdo del **9 nueve de octubre del 2025 dos mil veinticinco**, la Sala de origen recibió a trámite el recurso de reclamación, y ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 cinco días** expresara lo que a su derecho conviniera, lo cual no ocurrió, como se aprecia de las constancias electrónicas que integran el expediente.

3. A través del **oficio 3050/2026** que suscribe la Magistrada de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el **23 veintitrés de septiembre del presente año**, se dejaron a disposición en el Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal las constancias electrónicas del juicio administrativo en línea **40/2025** del índice de dicha Sala Unitaria, para la resolución del presente recurso.

4. En la **Décima Séptima** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **7 siete de octubre del 2026 dos mil veintiséis**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1903/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Jalisco, recibiendo la Ponencia el **oficio 6806/2026** signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa de lo anterior por lo que, se procede a resolver, y

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, del 89 al 93 y del 115 al 131 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y segundo transitorio del decreto 27996/LXII/20 del Congreso del Estado y los "Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea" emitidos mediante acuerdo de esta Sala Superior número **ACU/SS/82/18/O/2021**, de fecha 5 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

6. Oportunidad: El acuerdo recurrido fue notificado a **"la demandada"** mediante **boletín electrónico** el **6 seis de agosto del 2025 dos mil veinticinco**, surtiendo sus efectos el **once de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, e iniciando el plazo de **5 cinco días** el **día hábil siguiente** y feneciendo el **18 dieciocho de agosto del 2025 dos mil veinticinco**, por lo cual, si el medio de defensa en estudio fue presentado dentro del plazo antes mencionado, resulta **oportuno**, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Al respecto, no se consideraron los días **16 dieciséis y 17 diecisiete de agosto del 2025 dos mil veinticinco**, al ser **sábado** y **domingo**, respectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley antes citada.

8. Procedencia: El recurso de reclamación es **procedente** en virtud de que se promueve en contra del acuerdo del **14 catorce de julio del 2025 dos mil veinticinco** dictado por la Magistrada de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo en línea **40/2025** de su índice en el cual en lo que aquí interesa, se tuvo por no contestada la demanda por parte de **"la demandada"**, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

9. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto **"la demandada"** el medio de defensa que nos ocupa por conducto de su representante legal, se encuentra plenamente legitimada para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción II, inciso a), 4 y 6, todos de la ley antes mencionada.

10. Litis: La presente controversia estriba en determinar si ha a lugar a modificar, revocar o confirmar el acuerdo del **14 catorce de julio del 2025 dos mil veinticinco** dictado por la Magistrada de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo en línea **40/2025** de su índice, en el cual en lo que aquí interesa, tuvo por no contestada la demanda por parte de **"la demandada"**.

11. Precisado lo anterior, este órgano colegiado procede a hacer una síntesis de las manifestaciones planteadas por la recurrente.

12. Así pues, manifiesta esencialmente **"la demandada"** en su **agravio primero** que es ilegal el acuerdo emitido por la Sala Unitaria al haberse sustentado en una interpretación restrictiva y equivocada del artículo 44, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Señalando que tal determinación desconoce el hecho público y notorio de que el Síndico Municipal ostenta un cargo de elección popular, cuya designación no depende de la exhibición de un nombramiento, puesto que su legitimación emana del sufragio universal y del sistema normativo electoral.

13. Ahora bien, respecto a su **agravio segundo**, señala que la Sala Unitaria actúa en desapego a lo dispuesto por artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco específicamente en lo dispuesto por el articulo 44 último párrafo en relación al artículo 37 es clara en señalar que, si la demandada no acompaña alguno de los documentos señalados en las fracciones de la I a la IV del artículo 44, se deberá requerir al demandado para que, dentro del término de 5 cinco días, aclare, corrija o complete su omisión.

14. Respecto a su **agravio tercero** advierte que la Sala Unitaria transgrede los principios de seguridad y certeza jurídica, pues interpreta y aplica la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en específico el artículo 44 fracción II, de manera distinta dentro de dos Juicios de Nulidad que le corresponde atender a dicha Sala, creando incertidumbre respecto de la manera en la interpreta y aplica la Ley y por lo tanto, generando incertidumbre respecto de las consecuencias a las que el suscrito debe atenerse.

15. Sintetizados en esencia los agravios planteados por **"la demandada"**, esta Sala Superior procede a su estudio, y considera que los mismos resultan **fundados**, atendiendo a los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos.

16. En efecto, se estiman **fundados** los **agravios** expuestos por la recurrente, pues como efectivamente señala, el artículo 44,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción II de la ley de la materia, únicamente obliga a quien contesta la demanda, a presentar el documento en que acredite la personalidad, cuando se trate de un particular que no gestione a nombre propio, en tanto que la recurrente se trata de una autoridad cuya representación se sustenta en el orden jurídico, y por lo tanto está excluida de la obligación de exhibir el documento en mención.

17. Es decir, en la especie, mediante oficio presentado electrónicamente el 24 veinticuatro de abril del 2025 dos mil veinticinco, **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** en su carácter de **síndico municipal del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, compareció para formular la contestación de demanda en representación de **"la demandada"**, sin que la Sala Unitaria debiera desconocerle el carácter con el que compareció en virtud de no existir fundamento alguno en ese sentido.

18. Efectivamente, el artículo 26 fracciones XVII y XXVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, vigente al momento de la contestación de la demanda, establece lo siguiente:

> *"Artículo 26. El Síndico Municipal tiene las siguientes atribuciones:*
> *…*
> *XVII. Brindar asesoría a las dependencias municipales que cuenten con el carácter de demandante, demandada o tercero interesado; y auxiliándolas en cualquier instancia jurisdiccional o administrativa, en la formulación de demandas, contestaciones, denuncias, querellas y demás actos en que sea necesario hacer prevalecer los intereses del Municipio;*
> *…*
> *XXVII. Representar legalmente al Municipio en los litigios en que este sea parte, además de proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de poderes para su representación;…"*

19. Mientras que el numeral 52 fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, establece:

> *"Artículo 52. Son obligaciones del Síndico:*
> *…*
> *III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;*
> *…"*

20. De lo preceptuado por los anteriores artículos, podemos concluir que corresponde al Síndico como disposición general y especial, la obligación de **representar al municipio**, entendido como este al nivel de gobierno, base de la organización política y administrativa y de la división territorial del Estado de Jalisco; con personalidad jurídica y patrimonio propio; y las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular del Estado, y la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

21. Ahora bien, el municipio es gobernado por un ayuntamiento, órgano colegiado deliberante y autónomo, electo popularmente de manera directa, responsable de administrar al Municipio y representar la autoridad superior de éstos, por lo que resulta ser este último parte integrante del municipio, al igual que las dependencias, oficinas y delegaciones establecidas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco y los reglamentos propios de cada municipio.

22. Razones por las cuales al establecer los citados preceptos que el **Síndico** es el **representante legal del municipio**, por este último vocablo debe entenderse la entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, el cual es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la entidad, y no así, con un sentido estricto como solo representante del ayuntamiento.

23. En este sentido se comparte el criterio jurisprudencial sustentado por el poder judicial de la federación, en particular el de los Tribunales Colegiados, que a continuación se transcribe:

> *"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 177143. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 113/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 522. Tipo: Jurisprudencia.*
> ***SÍNDICO. AL CARECER DE FACULTADES PARA DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO, NO PUEDE COMPARECER AL JUICIO LABORAL POR CONDUCTO DE APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***
> *De conformidad con el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el síndico debe representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, y si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las partes podrán comparecer al juicio laboral directamente o por conducto de apoderado legalmente autorizado, también lo es que el demandado no es el síndico, por lo que no es parte en el juicio, sino el Ayuntamiento, de manera que es precisamente aquél quien comparece en representación de éste, por estar legitimado y obligado a ello o, en su caso, la comparecencia se hará por conducto de los apoderados designados por el propio Ayuntamiento, toda vez que el referido artículo 52, fracción III dispone "sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados"; por lo que no puede inferirse que el síndico tenga facultades para delegar la representación del Ayuntamiento en favor de otras personas; es decir, en todo caso, corresponde al propio Ayuntamiento designar apoderados o procuradores especiales que, además del síndico, puedan representarlo en las controversias en que aquél sea parte."*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

24. En este orden de ideas, al ser el **Síndico** el representante del municipio como "*división territorial y de la organización política y administrativa de la mencionada entidad"*, ello le faculta para representar a todas las autoridades del mismo, no solo al ayuntamiento.

25. Ahora bien en virtud de que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es una disposición de orden e interés público y regula la constitución, fusión y extinción de los municipios; establecen las bases generales de la administración pública municipal y se aplican **en todos los municipios del Estado** y en aquellos que lleguen a constituirse, debe regular aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal y tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado, incorporando el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad, como es el caso de las facultades de Síndico, por lo que resulta aplicable la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

26. Similar criterio al presente se sostuvo en el **recurso de reclamación 1077/2019**, en la sentencia pronunciada por esta Sala Superior en sesión del treinta de octubre del dos mil diecinueve.

27. En este orden de ideas, ante lo fundado de los agravios vertidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo procedente es revocar y **se revoca** el acuerdo recurrido, y ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema, de conformidad con el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, **este órgano colegiado asume jurisdicción**, y toda vez que como se menciona, el Síndico de Zapopan no requiere acreditar el carácter con el que comparece a juicio ni exhibir documento para acreditar la representación legal de todas y cada una de las autoridades del municipio del que es Síndico, siendo que en la especie la contestación a la demanda que presentó el 24 veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, cumple con los extremos legales que para ese efecto disponen los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se emite un nuevo acuerdo en sustitución del revocado del 14 catorce de julio del 2025 dos mil veinticinco,** para efectos de tener por admitida la contestación a la demanda, debiéndose dejar intocado el acuerdo en todo lo demás que no fue controvertido, para quedar en los siguientes términos:

> *"…*
>
> *Por otra parte, se recibe en el Sistema de Modalidad en Línea, el oficio electrónico signado por* **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** en su carácter de **Síndico municipal del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco***, presentado el* ***24 veinticuatro de abril del 2025 dos mil veinticinco****, por lo que, en consecuencia,* ***se le tiene contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en contra de su representada, Dirección de***

***Movilidad y Transporte de dicho municipio**, de conformidad por lo dispuesto por el numeral 26 fracción XXVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zapopan y 52 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, en relación con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por encontrarse ajustadas a derecho, **se admiten las pruebas ofrecidas**, mismas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, con fundamento en los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **se le tiene designando autorizados y correo electrónico los señalados en su contestación, y abogados patronos los que aceptan el cargo conferido y cuenten con su cédula profesional registrada ante este Tribunal**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*Con el escrito de contestación de demanda, se ordena dar vista a la parte actora, para que quede debidamente enterada de su contenido, haciéndole del conocimiento que **SE LE CONCEDE** el término de **10 diez días** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que **amplíe su demanda en contra del mismo**, de conformidad al artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

…"

28. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

R E S O L U T I V O S:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. Resultó **fundado** el **agravio** sostenido por **"la demandada"** en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo del **14 catorce de julio del 2025 dos mil veinticinco** dictado por la Magistrada de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo en línea **40/2025** de su índice, por lo que;

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido en los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo, quedando intocado lo que no fue materia del presente recurso, por los motivos y fundamentos que ahí mismo se exponen, y finalmente;

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, adjuntándose a dicha misiva, **copia certificada** de la presente resolución, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto 27996/LXII/20 del Congreso del Estado y 33 y 37 de los "**Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea**" emitidos mediante acuerdo de esta Sala Superior número **ACU/SS/82/18/O/2021**, de fecha 5 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, incorpórese al expediente en línea de origen la presente resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el **Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
(PRESIDENTE Y PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/emf

EXPEDIENTE: 1903/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: SEXTA
JUICIO EN LÍNEA: 40/2025
ACTOR:
[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]**DEMANDADA**
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE D
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO. (RECURRENT
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

FUNDAMENTACION LEGAL
**LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*